



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0556-24/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO  
MORELOS.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE  
JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES  
GONZALEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de marzo del año 2025.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0556-24/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                                              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                          | 2  |
| I.    Solicitud .....                                       | 2  |
| II.   Trámite del recurso .....                             | 3  |
| CONSIDERANDOS .....                                         | 4  |
| PRIMERO. Competencia .....                                  | 4  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia .....                    | 4  |
| TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas ..... | 5  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                              | 6  |
| QUINTO. Orden y cumplimiento .....                          | 13 |
| RESUELVE .....                                              | 14 |

GLOSARIO

|                            |                                                                                                |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                          |
| Constitución Local         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                              |
| Instituto / Órgano Garante | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| Ley de Transparencia       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| Plataforma / PNT           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                           |
| Recurso                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0556-24/MEJLO                                  |
| Sujeto Obligado            | Municipio de Puerto Morelos.                                                                   |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 04 de septiembre del año 2024, la ahora parte recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

*"Todas las licencias de construcción para fraccionamientos o condominios autorizadas en el Municipio de Puerto Morelos durante los años de 2022, 2023 y 2024 en su versión pública y digital."*

(sic)

**I.2 Respuesta.** En fecha 14 de octubre del año 2024, mediante resolución administrativa, de fecha 10 de octubre de 2024, la Titular la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

*"...III.- La secretaria Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología para el Municipio de Puerto Morelos, mediante oficio MPM/SMDUE/0214/IX/2024 recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujeto Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió respuesta siguiente:  
Con el gusto de saludarle, por medio del presente escrito doy contestación a su oficio relacionado con la solicitud de acceso a la información pública del*



número de expediente DUTAIP-PM/AJ/231288200015224/2997/2024 y folio PNT:

3

a lo cual me permito informar lo siguiente:

En relación a la solicitado por la o el interesado, se hace de su conocimiento que las licencias de construcción correspondiente a los años citados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el siguiente link de consulta que consiste en el siguiente:

(SIC)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** En fecha, 16 de octubre del 2024, el entonces solicitante presentó, el medio de impugnación en la Plataforma, en que la parte recurrente señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"...la respuesta obtenida no contiene ni facilita el acceso a la información pública solicitada. la autoridad se limita a proporcionar una imagen ilegible de un link a la misma plataforma, que no puede ser copiado y que es excesivamente largo para ser tecleado. solicito me sea entregado un documento que contenga la información solicitada en pdf y en versión pública. adjunto a la presente la respuesta recibida..." (sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, en fecha 23 de octubre de 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Fecha de la ampliación para emitir resolución.** En fecha 10 de febrero del año 2025, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0556-24/MEJLO.

**II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 20 de marzo de 2025, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>1</sup>** emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente el 04 de septiembre del año 2024, solicitó información relativa a las licencias de construcción para fraccionamientos o condominios autorizadas en el Municipio de Puerto Morelos durante los años de 2022, 2023 y 2024 en su versión pública y digital.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado en fecha 14 de octubre del año 2024, mediante resolución administrativa, de fecha 10 de octubre de 2024, manifestó que las licencias de construcción correspondientes a los años citados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionando la liga electrónica mencionada en el apartado I.2 de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentada se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la puesta a disposición de información a través de una liga electrónica que no contiene la información solicitada.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

a) **Controversia.** La entrega o puesta a disposición de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.



Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, entrega de información a través de una liga electrónica inservible, es decir no redirecciona a la información solicitada.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

En principio, resulta indispensable puntualizarse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

**Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

**Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

 En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada por la ahora parte recurrente que consiste en lo siguiente:

- *Todas las licencias de construcción para fraccionamientos o condominios autorizadas en el Municipio de Puerto Morelos durante los años de 2022, 2023 y 2024 en su versión pública y digital.*

No obstante, el 14 de octubre del año 2024, mediante resolución administrativa, de fecha 10 de octubre de 2024, manifestó que las licencias de construcción correspondientes a los años citados pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionando únicamente una liga electrónica.

 En virtud de lo anterior, este Órgano Garante observa que, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no se hizo entrega de la información como la solicitó la ahora parte recurrente, es decir, sino una liga electrónica que, según el dicho del Sujeto Obligado recurrido, contiene la información solicitada.





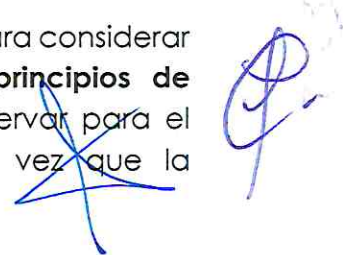
En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que la liga electrónica proporcionada no redirecciona a la información solicitada.

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta otorgada, no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, ya que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Esto es, el Sujeto Obligado con su respuesta no permite el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, al no haber garantizado que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, dejando de observar, además, lo establecido en el numeral 152 de la Ley de Transparencia ya que la respuesta a la solicitud fue notificada en un plazo mayor a los 5 días otorgados por la Ley, tratándose de información contenida en formatos electrónicos disponibles en internet, resultando entonces improcedente tal argumento que pretende hacer valer al remitir al solicitante a una liga electrónica. 

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por el hoy Recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Por lo que se determina que lo expresado anteriormente es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la 

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>2</sup>

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, debido a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracción, fracción XVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio

<sup>2</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI



de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los

artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones I III y XIV y 198 de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del **Órgano Garante** hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Sujeto Obligado**, mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2024, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, 197 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS**, y **ORDENAR** a dicho **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente en la modalidad solicitada, debiendo observar lo**

que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.



**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

